

Quito, D.M., 28 de enero de 2015

**SENTENCIA N.º 014-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1783-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Elena Elizabeth Avellaneda Andrade compareció por sus propios derechos, y presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio verbal sumario de terminación de contrato de arrendamiento, en el que se resolvió desechar el recurso de apelación, confirmando la resolución dictada por el Juzgado de Inquilinato de Imbabura el 25 de mayo del 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de octubre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1783-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 07 de diciembre del 2011 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1783-11-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, mediante memorando N.º 024-CC-SA-SG del 16 de febrero de 2012, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1783-11-EP para su conocimiento.

Con providencia del 06 de junio de 2012, el ex juez sustanciador Roberto Bhrunis Lemarie avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de 5 días, la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura presente un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.



El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1783-11-EP para su conocimiento.

Mediante providencia del 05 de julio de 2013, la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a las partes procesales de la recepción del proceso.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

SÉPTIMO.- De la prueba aportada en el proceso se establece la relación de arrendamiento entre la (sic) litigantes se encuentra justificado con el contrato de arrendamiento constante de fs. 2 de autos y la declaración juramentada realizada por la actora, quien es propietaria del inmueble (...) Por otro lado, hay que considerar que del proceso aparecen un contrato de arrendamiento celebrado el 10 de Noviembre del 2010 entre la hoy actora y la ex socia señorita Olga Elizabeth Hurtado, documento que se encuentra debidamente legalizado, el mismo que no ha podido cumplirse por la falta de acuerdo entre las arrendatarias y la arrendadora. Por lo expuesto, la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desechándose el recurso de apelación interpuesto por la demandada Elena Elizabeth Avellaneda Andrade, CONFIRMA la Resolución dictada por el señor Juez de Primer Nivel por estar sujeta a derecho y a los méritos del proceso.

### **Fundamentos de la demanda y sus argumentos**

En lo principal, la ciudadana Elena Elizabeth Avellaneda Andrade (arrendataria), señala que la señora Cecilia Pineda Cifuentes (arrendadora) interpuso juicio verbal sumario en contra de ella y de la señora Olga Elizabeth Hurtado Rosales (coarrendataria). Según manifiesta la accionante, dentro de esta causa, el juez de Inquilinato de Imbabura permitió que la propietaria del local “nombre como su defensora en el juicio a la Dra. Sandra Yépez, quien es hermana de su asistente

de Secretaría en el Juzgado, volviéndose parcializada la actuación” de dicha asistente, del juez y del secretario de la judicatura en mención.

Destaca que el juez de Inquilinato permitió que en un acto colusorio, la propietaria del local, conjuntamente con la señora Olga Elizabeth Hurtado celebren un contrato de arrendamiento por el local que por más de cinco años venía ocupando, sin haberle notificado de la terminación del mismo a la accionante. Por tal razón, la accionante considera que el registro del nuevo contrato de arrendamiento efectuado ante el juzgado el 04 de noviembre de 2010, fue ilegal. Asimismo, indica que la demostración de la parcialización del juez de Inquilinato de Imbabura se dio cuando en sentencia ordenó que la arrendataria entregue y desocupe el local arrendado, a pesar de que la señora Cecilia Pineda demandó a las dos personas la terminación del contrato de arrendamiento y el pago de los arriendos correspondientes.

Además, manifiesta que durante el término de prueba se estableció con claridad el acto colusorio que cometieron la actora y su exsocio al celebrar un contrato de arrendamiento entre las dos partes para desalojarla de su negocio, con el aval del juez.

Añade que se le negó el petitorio de inspección judicial y no se le permitió acercarse al restaurante arrendado en el término de prueba, sin darle ninguna explicación, a pesar de haber concurrido con el perito el día y hora señalados para la diligencia.

Del mismo modo, la accionante señala que se admitió la demanda sin observar el artículo 47 de la Ley de Inquilinato, que establece la presentación del contrato de arrendamiento debidamente registrado por la actora en el Juzgado de Inquilinato, por lo que mediante sentencia se dictó la terminación de un contrato que nunca fue presentado dentro del proceso.

Finalmente, la accionante menciona que a las personas con discapacidad, como es su caso, el ordenamiento jurídico ha conferido derechos constitucionales especiales respecto a la preferencia al trabajo. Es por ello que manifiesta que tiene acceso a derechos y beneficios determinados por la Ley Orgánica de Discapacidades y que su derecho al trabajo es inalienable.



### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

La accionante, en lo principal, señala que se han vulnerado los siguientes derechos establecidos en la Constitución de la República: derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, artículo 35; derechos de las personas con discapacidad, artículo 47; derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 75; y el derecho al debido proceso respecto a la garantía de la motivación, artículo 76 numeral 7 literal I.

### **Pretensión concreta**

La accionante expresamente solicita lo siguiente:

(...) con el derecho que me asiste, la Corte Constitucional hará valer mis derechos que en primera y en segunda instancia han sido violentados. Para que se establezca una reparación integral de los afectados: tres mujeres con discapacidad física, que se sustentaban con el negocio, y tres chicos abandonados por su madre que perdieron el trabajo. Mas el daño moral y afectación de la honra de toda esta familia en extrema vulnerabilidad.

### **Contestación a la demanda**

Mediante escrito presentado el 20 de junio del 2012, el doctor Jaime Cadena Vallejos, presidente encargado de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura remitió informe y, en lo principal, manifestó:

Del análisis a la normativa pertinente y de la argumentación expuesta por parte de la accionante se puede observar que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley de Inquilinato para conceder el recurso de apelación, por lo que mediante recurso de hecho sube a conocimiento de la Sala, garantizándose el derecho constitucional a la doble instancia, fundamentado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, motivo por el cual la recurrente “hace mal en alegar vulneración de las garantías del debido proceso”.

Señala que si la recurrente no estaba de acuerdo con la sentencia, al tratarse de un proceso de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 2 y según la causal contemplada en el artículo 3 de la Ley de Casación, podía interponer recurso de casación. Tampoco se cumple con el requisito de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, según el numeral 3 del artículo 61 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que se configura es la negligencia del sujeto procesal, que teniendo la oportunidad procesal para presentar el recurso, no lo hace, a sabiendas de los efectos jurídicos de la inactividad procesal.

Sostiene que la Sala, al resolver la causa, no ha observado que en la tramitación ante el juez de Inquilinato de Ibarra se hayan vulnerado derechos de los sujetos procesales, por cuanto la recurrente comparece a ejercer su pleno derecho a la defensa, contestando la demanda y compareciendo con varios abogados defensores en primera y segunda instancia. La demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente porque las supuestas afectaciones ya fueron motivo de análisis y no se extendió ninguna violación de derechos ni de normas adjetivas, por lo que el proceso se declaró válido. La accionante fue debidamente citada y ejerció ante la autoridad judicial su derecho a la defensa, por lo que su procurador judicial concurrió a la audiencia de conciliación, dedujo excepciones y dentro del término de prueba se ordenó la práctica de diligencias hasta la culminación del proceso, razón por la cual se declaró la validez del mismo.

El compareciente aduce, en definitiva, que se han garantizado todos y cada uno de los derechos de los sujetos procesales, además que la accionante hace mal en afirmar que se ha vulnerado el derecho al trabajo y su condición de persona discapacitada, porque estas circunstancias son extrañas al trámite procesal civil en el que se demanda la terminación de un contrato de arrendamiento por falta de pago de dos pensiones arrendaticias.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1783-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ha vulnerado o no los derechos alegados.

 Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, 

la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, de conformidad a lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía del derecho a la defensa?
2. La sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?
3. La sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo?



## Resolución de los problemas jurídicos

### 1. La sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía del derecho a la defensa?

En el caso *sub júdice*, la accionante alega que la sentencia que impugna del 15 de septiembre de 2011, dictada por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, vulneró derechos constitucionales, toda vez que se inobservó, dentro de la tramitación de la causa, el debido proceso porque no se obtuvo derecho a un juzgamiento imparcial.

En este sentido, el debido proceso constituye el eje articulador de la validez procesal, es una condición *sine qua non*, que de ser omitida dentro de un proceso judicial, se convertiría en un grave atentado, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Las normas del debido proceso, por tanto, establecen los lineamientos que aseguran que una causa sea resuelta en apego al respeto de los principios y derechos constitucionales.

La Constitución de la República menciona en su artículo 76 que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el mismo que contiene un conjunto de garantías básicas como el **derecho a la defensa**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

(...) el debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones básicas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso, se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces; y por tanto, este derecho se lo define como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”<sup>2</sup>.

La Corte ha enfatizado además que:

el debido proceso constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 213-12-SEP-CC. caso N.º 0415-11-EP.



persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez (...)<sup>3</sup>.

Con relación a la garantía del derecho a la defensa como parte del debido proceso, este máximo órgano de control Constitucional ha determinado que:

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga<sup>4</sup>.

Por otra parte, el derecho al juez natural, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución, que consiste en el derecho de las personas a ser juzgadas por un juez competente, independiente e imparcial, también se recoge en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

(...) la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo perjuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad (...)<sup>6</sup>.

Así también, respecto a la imparcialidad del juez cuestionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que:

(...) la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-10-SCN-CC, caso N.º 0022-09-CN.

<sup>5</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1, que establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 56.



aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a - y movido por- el Derecho<sup>7</sup>.

Bajo estos considerandos, resulta pertinente que la Corte Constitucional realice, en el presente caso, un análisis sobre la presunta vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, referente a la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Para ello, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

De la revisión a la decisión judicial impugnada, la Corte Constitucional observa que en el considerando séptimo se menciona lo siguiente:

De la prueba aportada en el proceso se establece la relación de arrendamiento entre los litigantes se encuentra justificado con el contrato de arrendamiento constante de fs.2 de autos y la declaración juramentada realizada por la actora, quien es propietaria del inmueble (...) arrendamiento que se produce a partir del 10 de enero de 2008 (...) Hay que considerar que se ha presentado un contrato de arrendamiento con fecha 4 de [n]oviembre del 2010 suscrito entre Olga Elizabeth Hurtado Rosales, demandada en esta causa, documento que se encuentra legalmente inscrito (...) Las demandadas no han cumplido con la exhibición de facturas del arriendo desde el mes de [o]ctubre del 2010, hasta la presente fecha, haciéndose justificado por parte de la actora la causal señalada en el Art. 30 literal a) de la Ley de Inquilinato; esto es, que las socias Olga Elizabeth Hurtado y Elena Elizabeth Avellaneda Andrade, no han cumplido con el pago de los cánones arrendaticios, y debido a las divergencias suscitadas entre ellas, el local ha sido cerrado por el señor Comisario Nacional y las llaves del mismo depositadas en el Juzgado de Inquilinato (...).

Referente a la alegación de la accionante acerca de que se inobservó el artículo 47 de la Ley de Inquilinato<sup>8</sup>, no tiene ningún fundamento constitucionalmente relevante debido a que de la revisión al expediente, y sin pretender efectuar un examen de legalidad, consta una declaración juramentada atinente a la existencia del arriendo, como documento habilitante, por lo que a criterio de los jueces ordinarios se habría dado cumplimiento con el párrafo segundo de la disposición transitoria de la Ley de Inquilinato<sup>9</sup> que surtió el mismo efecto jurídico del

---

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Ley de Inquilinato, artículo 47: "El arrendador, o quien le represente, no podrá demandar al inquilino sin acompañar a su demanda el certificado de fijación del canon otorgado por la Oficina de Registro de Arrendamientos o de la declaratoria de inscripción a que se refiere el Art.9. Para el efecto, está obligado el funcionario respectivo a otorgar tal copia, con sello de la oficina y firma del empleado, al momento mismo de recibir la declaratoria. Además se acompañará, en su caso, el contrato de arrendamiento registrado. En caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no lo admitirá a trámite."

<sup>9</sup> Ley de Inquilinato, Disposición Transitoria Primera: "Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilino podrán acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente: El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista

artículo 47 del citado cuerpo legal; consecuentemente, el juez dio trámite a esta demanda.

Por consiguiente, la accionante, al haber tachado al juez, al secretario y a la asistente por presunta falta de imparcialidad, debió exponer y justificar argumentativamente este asunto dentro de la garantía jurisdiccional propuesta, razón por la cual se considera a la misma como una afirmación de carácter general que no ha sido debidamente sustentada y demostrada constitucionalmente.


Dado los argumentos expuestos por la accionante en el caso *sub examine*, no se observa un interés distinto de los operadores de justicia que no fuere la adecuada aplicación del derecho para dirimir la controversia judicial suscitada, lo cual corresponde, evidentemente, con la razón de ser de los jueces y tribunales en mérito de sus potestades jurisdiccionales, esto es, que un tercero imparcial, ajeno a todo prejuicio, influencia o presión pudiere decidir lo que jurídicamente corresponde en referencia a un hecho.

En base a estas consideraciones, la Corte Constitucional determina que no se ha logrado demostrar la vulneración del derecho constitucional alegado por la accionante.


## **2. La sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales?**

Ahora bien, en el contexto del derecho al debido proceso se encuentra la garantía del derecho a la defensa, en el que se incluye el deber de motivar las resoluciones provenientes de los poderes públicos. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República determina que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 47 de esta Ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará.”



Respecto de la garantía de motivación, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. **Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. **Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. **Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje<sup>10</sup>.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia, con el objetivo de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ha desarrollado tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía. Los criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos personales. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>11</sup>.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar a continuación si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Respecto al primer requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “la razonabilidad determina que la decisión judicial debe guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y los principios constitucionales, es decir no debe contener razonamientos que contradigan la norma constitucional”<sup>12</sup>. Del mismo modo, considera que es la exteriorización de los rasgos esenciales del razonamiento que llevó a los jueces a adoptar su

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC; caso N.º 1212-11-EP. El mismo criterio se utilizó también en la sentencia de la Corte Constitucional N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.


<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

decisión, lo cual permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial<sup>13</sup>.

La decisión judicial impugnada consta de siete considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando establece la validez del proceso judicial porque se observaron las formalidades inherentes a esa clase de juicios. El segundo considerando indica la competencia del órgano judicial, en mérito de las potestades constitucionales previamente establecidas. Luego, en el tercer considerando se expresa la obligación que tiene el actor de probar los hechos que alega y que negó el reo, excepto los que se presumen conforme a derecho. El cuarto considerando de la decisión judicial expone que dentro del término de prueba la parte actora solicitó determinados medios probatorios; sin embargo, la exhibición de documentos de los comprobantes de pago no se cumplió, conforme consta en la razón sentada por el actuario del despacho. El quinto considerando aduce los respectivos medios probatorios solicitados por Elena Avellaneda Andrade, y el sexto considerando los correspondientes medios de prueba solicitados por la señora Olga Hurtado Rosales. Finalmente, el séptimo considerando contiene la parte resolutive de la decisión judicial. Una vez descritos los diferentes escenarios jurídicos, la decisión judicial impugnada ingresa a resolver, en primer término, la existencia de la relación de arrendamiento entre las partes litigantes, en mérito de la existencia del contrato de arrendamiento y la declaración juramentada efectuada por la parte actora dentro del proceso judicial.

Subsiguientemente, la decisión judicial impugnada ingresa a resolver la pretensión planteada por ella y, por medio de una exposición, determina que las demandadas no cumplieron con la diligencia de exhibición de facturas del arriendo desde el 18 de octubre de 2010 hasta la presente fecha, para demostrar el pago de los cánones arrendaticios.

La exteriorización de estas razones judiciales condujeron al órgano judicial, en segundo término, a la aplicación de la norma jurídica al caso concreto (artículo 30 literal a de la Ley de Inquilinato), la misma que indica que el arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado, por la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales que se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino. En este sentido, es factible determinar que la resolución judicial cumplió con dar respuesta razonada y congruente a la pretensión planteada por la señora Cecilia Pineda Cifuentes. En

  
<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

consecuencia, el criterio jurídico que utilizó el órgano judicial sirvió para fundamentar la parte dispositiva de la resolución judicial.

En cuanto a la lógica, segundo requisito constitucional, resulta necesario verificar que la sentencia impugnada contenga una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin que las valoraciones y los criterios vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos a conocimiento y la decisión final.

En la causa *sub júdice*, los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica consistente en establecer si la pretensión de la parte actora, quien reclama la inmediata desocupación y entrega del local arrendado en las mismas condiciones que fue entregado, se encuentra legalmente justificada, motivo por el cual, ingresaron a analizar los medios probatorios practicados durante el proceso judicial, para concluir que: “Las demandadas no han cumplido con la exhibición de facturas del arriendo desde el mes de [o]ctubre del 2010, hasta la presente fecha, habiéndose justificado por parte de la actora la causal señalada en el Art. 30 literal a) de la Ley de Inquilinato; esto es, que las socias Olga Elizabeth Hurtado y Elena Elizabeth Avellaneda Andrade, no han cumplido con el pago de los cánones arrendaticios, (...)”.

De esta manera, este máximo órgano de control constitucional puede comprobar que la premisa fáctica no incurre en ninguna quiebra lógica ni parte de una premisa inexistente, por cuanto la pretensión de la accionante se centraba principalmente en obtener, por parte de los jueces, la terminación unilateral del contrato.

Una vez formulada la premisa fáctica se tiene que analizar si esta guarda coherencia con la construcción de la premisa normativa. En este contexto, en la decisión judicial impugnada se observa que la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura cumplió con enunciar de forma correcta la norma legal aplicable al caso concreto, la cual está contenida en el artículo 30 literal a de la Ley de Inquilinato.

Por tal sentido, se configura una coherencia formal entre ambas premisas que permite constatar que la decisión judicial impugnada cumplió con el criterio lógico que tiene que poseer toda resolución judicial.

De la revisión a la decisión impugnada se puede observar que la misma cumple con el requisito de la comprensibilidad, debido a que existe claridad en la

exposición de las ideas elaboradas por los jueces que realizaron el análisis de la causa, permitiendo de esta manera, tanto a las partes procesales como a la ciudadanía en general, comprender las razones y justificaciones que contiene una decisión.

En base a las consideraciones anteriormente expresadas, la Corte Constitucional evidencia que en la sentencia impugnada los argumentos expresados por la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, así como los elementos fácticos y la normativa invocada, cumplen con la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

**3. La sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011, por Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo?**

En el caso concreto, la accionante considera que la decisión judicial de la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura vulnera su derecho al trabajo con relación al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, al afirmar: “en foja ochenta y nueve del proceso, adjunto la fotocopia de mi carné de discapacidad N.º. 10503 otorgada por el CONADIS, que me confiere derechos constitucionales especiales en referencia a la preferencia respecto al trabajo”. Además, la accionante realiza una interpretación de las normas constitucionales relativas al trabajo y producción (artículo 319 al 331 de la Constitución de la República).

Al respecto, es preciso mencionar que el diseño normativo e institucional del Estado constitucional de derechos y justicia ha establecido una serie de mecanismos para que este derecho constitucional se cumpliera efectivamente. De esta manera, la Constitución de la República, en el artículo 33, señala que: “el derecho al trabajo constituye un derecho y un deber social que merece de protección especial ya que es considerado como fuente de realización personal y base de la economía”.

Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse al derecho al trabajo ha indicado lo siguiente:

(...) el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista, de los medios e instrumentos de



producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores (...)<sup>14</sup>.

En este contexto, cabe mencionar que alrededor del derecho al trabajo giran dos aspectos que deben considerarse. Primero, el núcleo esencial del derecho al trabajo, el mismo que es incondicional, inalterable y no puede estar sometido a opiniones o interpretaciones individualizadas. Segundo, derechos conexos que derivan de este derecho constitucional y pueden considerarse como accidentales o contingentes que no son susceptibles de protección por la vía de las garantías constitucionales y que resultan cuestiones de legalidad que debe resolver la justicia ordinaria.

El derecho al trabajo, como tal, tiene características bien definidas y una de ellas es el carácter contractual del mismo, es decir, que parte de una relación jurídica existente entre empleador y trabajador<sup>15</sup>, dado que se basa en el contrato del trabajo del cual derivan derechos para todas las personas como por ejemplo a percibir un sueldo, afiliación al seguro social, a percibir el décimo tercero y cuarto sueldo en las fechas establecidas, vacaciones, licencia de maternidad y paternidad, y otros que le otorgue la ley o los contratos individuales o colectivos<sup>16</sup>. De esta manera, ha de tenerse en cuenta que el derecho al trabajo, en su dimensión constitucional, que además es aquella vinculada con su núcleo esencial, se expresa a través del reconocimiento jurídico de justas remuneraciones y retribuciones, así como en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, conforme lo dispone el artículo 33 de la Constitución de la República; de igual manera, se encuentra integrado al núcleo duro del derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, conforme lo determina el artículo 34 de la Norma Suprema.

Por otra parte, la tutela efectiva de aquellos derechos complementarios a la naturaleza constitucional del derecho al trabajo y que han sido desarrollados a través de mecanismos tales como las garantías normativas o aquellos derechos que se adquieren a través de contratos individuales o colectivos, cuentan también con instrumentos procesales de protección, esta vez distintos a aquellos que se tutelan mediante procesos constitucionales, pero que en definitiva existen en el ordenamiento jurídico y por lo tanto, constituyen los medios procesales

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo, "Tratado de derecho laboral", El Gráfico. Buenos Aires, Tomo I, 1949, pág. 315.

<sup>16</sup> PÉREZ BOTIJA, Eugenio, "El Derecho del Trabajo", Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1947, pág. 50.



tendientes a tutelar o proteger aquellos derechos que tienen su origen en el derecho constitucional al trabajo y que lo complementan.

Así, cuando no existe vulneración de derechos constitucionales que afecten su núcleo esencial, pero al existir una cuestión legal en disputa, se puede recurrir a la resolución por la vía ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos para el efecto. En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso (...).<sup>17</sup>

En consecuencia, la Corte Constitucional considera que las normas constitucionales citadas por la accionante no forman parte del núcleo esencial del derecho al trabajo, además que, la decisión del órgano judicial no está limitando la capacidad de ejercer su actividad laboral ni perjudica el ejercicio de su actividad en otro lugar, como tampoco se vulnera el derecho al trabajo al ser una persona con discapacidad, porque no se afecta el núcleo esencial de este derecho.

Además, no puede afirmarse que se está vulnerando el derecho al trabajo tal como plantea la accionante, cuando no se está limitando su realización personal ni se está afectando directamente a su economía, ni a su condición de ser una persona con discapacidad, considerando además que la accionante cita derechos conexos totalmente ajenos al trámite procesal civil, en el que se demanda la terminación de un contrato de arrendamiento por falta de pago de más de dos pensiones arrendaticias, en amparo al artículo 30 literal a de la Ley de Inquilinato. Dicho en otras palabras, la accionante presenta una situación jurídica en la que a su criterio se vulnera el derecho al trabajo de una persona con discapacidad como efecto de la terminación de una relación contractual de inquilinato, en la que naturalmente los argumentos formulados no tienen protección constitucional al resultar improcedentes.

Por las consideraciones manifestadas, la Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura no vulneró los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa.



---

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 012-09- SEP, caso N.º 0048-08-EP.




### III. DECISIÓN

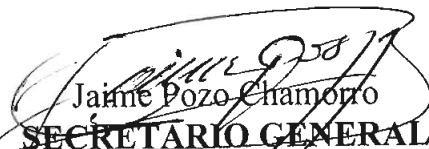
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

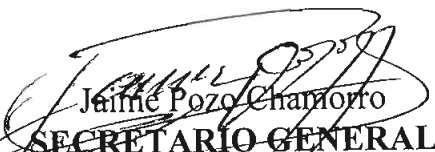


Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 28 de enero del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/ccp





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1783-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 23 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

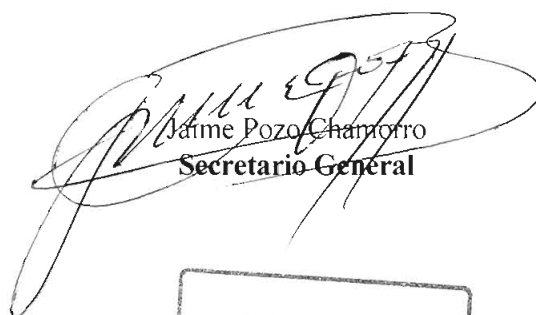
  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

**CASO 1783-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veinticinco días del mes de febrero de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 014-15-SEP-CC, de enero 28 de 2015, a los señores: Elena Elizabeth Avellaneda Andrade en la casilla judicial en la ciudad de Ibarra 230 y a través de los correos electrónicos: [edissonvg@hotmail.com](mailto:edissonvg@hotmail.com); [diegobastidas83@hotmail.com](mailto:diegobastidas83@hotmail.com); Olga Elizabeth Hurtado Rosales en la casilla judicial de la ciudad de Ibarra 125; Cecilia Del Carmen Pineda Cifuentes en la casilla judicial de la ciudad de Ibarra 161; Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo en la casilla constitucional 024; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante oficio 0834-CCE-SG-NOT-2015, en la casilla constitucional 155 y a través de los correos electrónicos: [jcadenavallejos@yahoo.com](mailto:jcadenavallejos@yahoo.com); y [ab.agpozo@hotmail.com](mailto:ab.agpozo@hotmail.com), conjuntamente con los proceso que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

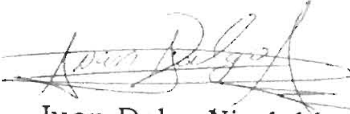



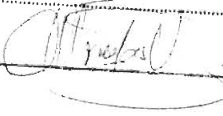
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 075**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	16	EX JUECES DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	310	0804-12-EP	SENT. NOVIEMBRE 13 DE 2014
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	24	1783-11-EP	SENT. ENERO 28 DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE IMBABURA	155		
LAURA ELVIRA MERIZALDE VEGA	90			1409-14-EP	AUTO. FEBRERO 05 DE 2015

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., febrero 24 del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 24 FEB. 2015  
Hora: 18:10  
Total Boletas: 7  


## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** martes, 24 de febrero de 2015 16:09  
**Para:** 'edissonvg@hotmail.com'; 'diegobastidas83@hotmail.com';  
'jcadnavallejos@yahoo.com'; 'ab.agpozo@hotmail.com'  
**Asunto:** se notifica sentencia de enero 28 de 2015  
**Datos adjuntos:** 1783-11-EP-sen.pdf

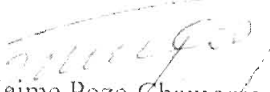
Quito D. M., febrero 24 del 2015  
Oficio 0834-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE IMBABURA**  
Ibarra

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 014-15-SEP-CC, de enero 28 de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1783-11-EP, presentada por: Elena Elizabeth Avellaneda Andrade. De igual manera devuelvo el juicio 572-2011, constante en 163 fojas de la primera instancia; en 32 fojas de la segunda instancia, y en 4 y 9 fojas la acción extraordinaria de protección.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPC/Hjdn



*Recibido en Ibarra el 25 de  
Febrero 2015, por  
[Handwritten signature]*

## GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 079

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ELENA ELIZABETH EVELLANEDA ANDRADE	230 <sup>r</sup>	OLGA ELIZABETH HURTADO ROSALES	125 <sup>r</sup>	1783-11-EP	SENT ENLRO 28 DL 2015
		CICILIA DEL CARMEN PINEDA CIFUENTES	161 <sup>r</sup>		

Total de Boletas: (3) tres  
2.015

QUITO, D.M., febrero 24 del



Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

MINISTERIO JUDICIAL PENAL  
DEL CANTÓN IBARRA  
CASILLEROS JUDICIALES

